

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 10014003016 2023 00526 00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: CARLOS ALFREDO MAYA ORTIZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALFREDO MAYA ORTIZ**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero.

*“Dictar mandamiento de pago a favor del demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, representada en este acto por su Apoderada General **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, y se condene al demandado **CARLOS ALFREDO MAYA ORTIZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.735.476, por concepto de:*

PARAGRAFO PRIMERO: CAPITAL INSOLUTO: la suma de (\$35.326.905) TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE, capital incluido en el pagaré báculo de la ejecución.

SEGUNDO: Que se condene al pago de los intereses moratorios generados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

¹ Dto pdf 4 exp dig.

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$35'326.905.00**, por concepto de capital, más **\$6'166.964.89**, correspondiente a intereses de mora a la fecha de presentación de la demanda, arroja un total de **\$41'493.869.89**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a0f102674ab7f448b4cf912d866a3b2bb687bf8da3bc789aa5c67a7838851f**

Documento generado en 25/05/2023 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>